



## JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

### II.- ANTECEDENTES

#### 1.- De la tutela

La accionante a través de apoderada judicial, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, es miembro activo de la Policía Nacional y se encuentra adscrito en el departamento de Policía Magdalena Medio – DEMAM, y el 03 de noviembre de 2022 sufrió un accidente de tránsito en la ciudad de Barrancabermeja; fue remitido por el servicio de urgencias a la clínica Magdalena en donde los médicos diagnosticaron:

1. Politraumatismo secundario accidente de tránsito.
2. TEC severo.
  - HSA difusa en hemisferio izquierdo.
  - Contusión T-P izquierda.
  - Fractura con estallido de convexidad izquierda 3.
3. Trauma cerrado de tórax.
4. Trauma cerrado de abdomen.
5. Pop de Craniectomía definitiva + Evacuación de hematoma subdural de convexidad izquierda + Plástica de duramadre (03/11/2022).
6. Trastorno hidroelectrolítico tipo hipocalemia + hipernatremia en corrección.
7. Infección aguda de vías respiratorias inferiores.
  - Neumonía aspirativa complicada por S. Hyicus.
8. Acidosis metabólica resuelta.
9. Hiperlactatemia resuelta.
10. Anemia Normocítica Normocrómica.
11. Hemiparesia derecha
12. Pop de Traqueostomía + Gastrostomía (11/11/2022)

- Como resultado del mencionado diagnóstico, estuvo en coma inducido y fue trasladado al Hospital Central de la Policía en la ciudad de Bogotá D.C., en donde le han practicado varias cirugías en la cabeza y demás partes del cuerpo.



-. Posteriormente, el Dr. Juan Carlos Menéndez Barreto, Neurocirujano del Hospital Central de la Policía, ordenó la incapacidad médica laboral desde el día 04 de agosto hasta el día 02 de septiembre de 2023, motivo por el cual fue dado de alta y actualmente se encuentra en recuperación en esta ciudad.

-. Que, su familia ha estado solicitando las citas de NEUROCIRUGÍA y FISIATRÍA por todos los medios habilitados por la Dirección de Sanidad de la Policía, sin embargo, se le asignó cita con el médico de NEUROCIRUGÍA para el día 14 de septiembre de 2023 en la ciudad de Bogotá.

-. Que, tiene paralizado medio cuerpo, ha perdido el habla y su condición de salud es compleja y ha sido imposible renovar la incapacidad médica a pesar de todas las insistencias y así evitar problemas de índole laboral por su inasistencia.

-. Por lo narrado, solicita tutelar los derechos a la vida y a la salud y ordenar a la institución Policía Nacional – Dirección de Sanidad para que le asignen la cita de la especialidad de NEUROCIRUGÍA y FISITRIA que le permitan continuar con el tratamiento médico y la renovación de la incapacidad médica.

## **2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 8 de septiembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico), tramite al que se vinculó al Hospital Central de la Policía Nacional.

### **2.1.- Hospital Central de la Policía Nacional.**

En contestación allegada por el Coronel Carlos Alirio Fuentes Duran en calidad de Director del Hospital Central de la Policía Nacional, indicó que, en coordinación con la central de agendamiento, se le asignó y notificó al correo electrónico [carolinazunigaabogada@mail.com](mailto:carolinazunigaabogada@mail.com) las fecha de la citas solicitadas en la tutela así:

- 1. Neurocirugía 14 de septiembre de 2023 a las 14:40 horas en el Hospital Central con el especialista Dr. German Arango.*
- 2. Fisiatría el 21 de septiembre de 2023 a las 8:00 horas en el Hospital Central con el Dr. Diego Mauricio Chaustre Ruiz.*

Por lo anterior, solicita negar la tutela, toda vez que agendaron las citas médicas al señor Gustavo Adolfo Méndez Fonseca en las fechas indicadas, por lo que considera que frente a la tutela existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

**2.2.- La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** no se pronunció en el término de traslado de la presente acción de tutela.



### III-. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

#### 1.- Problema jurídico

Con base en los precedentes, corresponde al despacho resolver si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, como consecuencia de la omisión de programar y agendar citas por Neurocirugía y Fisiatría para tratar el diagnóstico que padece el tutelante.

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que el **Hospital Central de la Policía Nacional asignó y notificó las fechas de las citas solicitadas así: para Neurocirugía el 14 de septiembre de 2023 a las 14:40 horas en el Hospital Central con el Especialista Dr. German Arango y con Fisiatría para el 21 de septiembre de 2023 a las 8:00 horas en el Hospital Central con el Dr. Diego Mauricio Chaustre Ruiz.**

#### 2.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.

Al respecto, dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación,*



*resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

### **3.- Análisis del caso concreto**

En el presente caso, el accionante luego de sufrir un accidente el 03 de noviembre de 2022 en la ciudad de Barrancabermeja, fue trasladado al Hospital Central de la Policía en la ciudad de Bogotá D.C., en donde le han practicado varias cirugías en la cabeza y demás partes del cuerpo, empero lo que lo motivó a interponer esta acción de tutela radica, principalmente, en que le asignen las citas de las especialidades de NEUROCIROLOGÍA y FISIATRÍA que le permitan continuar con el tratamiento médico y la renovación de la incapacidad médica.

Al presente caso allegaron las siguientes pruebas:

- Historia Clínica de la Unidad Clínica La Magdalena S.A.S.
- Historia Clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
- Incapacidad medico laboral desde el 04 de agosto de 2023 al 2 de septiembre de 2023
- Orden de interconsulta para la especialidad de Neurociencias (*pág. 337 del pdf 05*).
- Orden de interconsulta para la especialidad de Fisiatría (*pág. 338 del pdf 05*).
- Cédula del accionante.

El Despacho evidencia que, según los documentos aportados por la parte accionante, desde el momento del accidente sufrido por el tutelante se le ha brindado el tratamiento requerido para tratar su situación clínica (médica), por lo que no se observa una vulneración del derecho a la salud o vida del actor y, que la pretensión principal de esta tutela era que le asignen las citas con los especialistas que estaban autorizadas y pendientes, las cuales se evidencia que quedaron efectivamente agendadas de la siguiente manera: (i)- para Neurocirugía el **14 de septiembre de 2023 a las 14:40** horas en el Hospital Central con el Especialista Dr. German Arango y, ii)- para Fisiatría el **21 de septiembre de 2023 a las 8:00** horas en el Hospital Central con el Dr. Diego Mauricio Chaustre Ruiz.



Todo lo anterior permite concluir que la situación de hecho que pudo haber originado la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y salud del señor Gustavo Adolfo Méndez Fonseca y que motivaron la instauración de la presente acción de tutela, se encuentra superada con antelación y durante el curso de la presente acción de tutela, como quiera que la cita con la especialidad de neurocirugía ya había asignada con antelación a esta acción constitucional (el actor buscaba que se le asignara antes de la fecha señalada) y en relación con la especialidad de fisioterapia se asignó para el próximo 21 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se concluye que no existe vulneración de los derechos deprecados por el accionante, y, además, la pretensión elevada por el accionante fue atendida antes y durante el transcurso de la presente acción de tutela, por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante fuese valorada por las especialidades de Neurocirugía y Fisioterapia.

Finalmente, como se dijo no se observa que las accionadas se encuentren vulnerando algún derecho fundamental del actor, pues como él mismo lo reconoce, desde que sufrió el mentado accidente de tránsito se le ha brindado la atención médica requerida, se realizó el traslado a un centro hospitalario de mayor complejidad como lo es el Hospital Central de la Polinal en Bogotá, y su única queja es la asignación de citas por las especialidades requeridas (que ya fueron agendadas), para que se prorrogue su incapacidad médica, lo que, a todas luces, conduce a la improcedencia de la acción incoada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

### **RESUELVE**

**Primero.- Negar** por improcedente la acción de tutela impetrada por **Gustavo Adolfo Méndez Fonseca**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.010.197.482, a través de apoderada judicial, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones expuestas en precedencia.

**Segundo.- Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero.-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2023-00353-00**

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Gustavo Adolfo Méndez Fonseca.

**Accionado:** Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**Decisión:** Niega por Hecho Superado.

expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**